

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES ORGÁNICAS Y PROCEDIMENTALES A LA LEY N° 19.968, QUE CREÓ LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, Y A OTROS CUERPOS LEGALES.

BOLETÍN N° 4438-07-3

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en tercer trámite constitucional, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

La decisión de remitir esta iniciativa en informe a esta Comisión, fue adoptada por la Corporación en su sesión 18ª. , de 15 de abril en curso, para los efectos previstos en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Conforme lo establece la disposición reglamentaria citada, la Comisión debe pronunciarse sobre los alcances de las modificaciones introducidas por el Senado y, si lo estima conveniente, deberá recomendar aprobar o desechar las enmiendas propuestas.

Para el despacho de esta iniciativa, la señora Jefa del Estado ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de suma para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Cámara cuenta con un plazo de diez días para afinar su tramitación, plazo que vence el 9 de mayo próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 29 del mes en curso.

Durante su trabajo en este trámite la Comisión contó con la colaboración de don Carlos Maldonado Curti, Ministro de Justicia, doña Mirtha Ulloa González, Jefa del Departamento Jurídico de ese Ministerio, don Andrés Mahnke Malschafsky, Jefe de la Unidad de Reformas Judiciales de ese Ministerio, don Rodrigo Zúñiga Carrasco, asesor del mismo Ministerio y don Marcos Rendón Escobar, Jefe de Reformas Legales del Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM)

ALCANCES DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO.

El proyecto despachado por la Cámara constaba de un total de siete artículos entre los que modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil; el artículo 234 del Código Civil, el artículo 4° del decreto ley N° 3346, de 1980, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, más seis disposiciones transitorias.

El Senado, a su vez, entre las modificaciones que introduce, agrega dos nuevas disposiciones para modificar el artículo 9° de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar y al artículo 3° de la ley N° 20.022,

que creó juzgados laborales y de cobranza previsional en las comunas que indica.

Dichas modificaciones son las siguientes:

Artículo 1°.-

Modifica la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Número 1.-

La Cámara introdujo una modificación en el artículo 2°, norma que señala la conformación de los tribunales de familia e indica las funciones que corresponderán a sus unidades administrativas.

La modificación agregó una nueva unidad administrativa, la de cumplimiento, encargada del desarrollo de las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las resoluciones judiciales.

El Senado acogió la modificación propuesta por la Cámara, pero agregó tres nuevas modificaciones:

a) por la primera modifica el encabezamiento del artículo para remitir la referencia que se hace al número de jueces que conformarán estos tribunales, no sólo al artículo 4° sino también al nuevo artículo 4° bis que introduce, y que establece una dotación adicional para determinados juzgados.

b) por la segunda agrega en la unidad administrativa encargada de la atención de público, la función de desarrollar las gestiones necesarias para la adecuada y cabal ejecución de las acciones de información y derivación a mediación.

c) por la tercera agrega un inciso final para encomendar a la Corte Suprema velar, por intermedio de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por el eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere este artículo en los tribunales de letras con competencia en materias de familia. Asimismo, dicha Corporación deberá determinar, a lo menos cada cinco años, las unidades administrativas con que contará cada uno de estos tribunales para el cumplimiento de sus funciones.

Número 2.-

La Cámara modificó el artículo 4°, disposición que crea nuevos juzgados de familia, con asiento en las comunas que indica y con el número de jueces que en cada caso señala.

El Senado modificó la proposición de la Cámara en el siguiente sentido:

Elevó la dotación de jueces de Arica de cinco a siete. La Cámara había propuesto seis.

Elevó la dotación de jueces del Juzgado de La Serena de tres a cinco. La Cámara había propuesto cuatro.

Elevó la dotación de jueces de San Felipe de dos a cuatro. La Cámara había propuesto tres.

Elevó la dotación de jueces de Rancagua de ocho a diez. La Cámara había propuesto nueve.

Elevó la dotación de jueces de Talca de cinco a ocho. La Cámara había propuesto siete.

Elevó la dotación de jueces de Curicó de tres a cinco. La Cámara había propuesto cuatro.

Elevó las dotaciones de jueces de Osorno y de Puerto Montt de tres a cinco. La Cámara había propuesto cuatro.

Elevó las dotaciones de jueces de los cuatro Juzgados de Familia de Santiago, que eran de diez para los tres primeros y de doce para el último, a trece para cada uno. La Cámara había propuesto doce para cada uno.

Asimismo, el Senado incluyó en el aumento de dotación a los siguientes juzgados:

Calama de cuatro a cinco jueces.

Copiapó de cuatro a cinco jueces.

Coquimbo de tres a cuatro jueces.

Los Andes de dos a tres jueces.

Quillota de tres a cuatro jueces

Rengo de dos a tres jueces

Los Ángeles de cuatro a cinco jueces.

Temuco de siete a nueve jueces.

Punta Arenas de tres a cuatro jueces.

Valdivia de cuatro a cinco jueces.

OBSERVACIÓN

El Senado en su letra k) modifica la letra m) del artículo 4° de la ley N° 19.968. En la parte final de su modificación sustituye las expresiones “con asiento dentro de su territorio jurisdiccional” y “Cuatro juzgados de familia: el primero, el segundo y el tercero, con diez jueces cada uno, y el cuarto con doce jueces” por “con asiento dentro de la provincia de Santiago” y “Cuatro juzgados de familia, todos con trece jueces”, respectivamente.

La Comisión estimó conveniente, dados los problemas de referencia que se han suscitado sobre estos temas, precisar que las modificaciones citadas están hechas al párrafo o inciso segundo de la letra m).

Número nuevo (pasaría a ser 2 bis)

El Senado propuso intercalar un artículo 4° bis para agregar una dotación adicional de jueces a los juzgados que se señalan, los que no serán considerados para la determinación de las dotaciones de funcionarios que corresponde a cada juzgado.

Así, propone:

un juez adicional para los juzgados de Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, Ovalle, Viña del Mar, Quilpué, Los Andes, San Antonio, San Fernando, Linares, Chillán, Los Ángeles, Coronel, Puerto Varas, San Bernardo, Peñaflor, Melipilla, Buín, Colina, Pudahuel, Valdivia y Arica;

dos jueces adicionales para los juzgados de Talca, Temuco y Puente Alto, y tres jueces adicionales para los juzgados de Rancagua, Concepción y para el Primer y Segundo Juzgado de Familia de San Miguel.

Número nuevo.- (pasaría a ser 3).

El Senado propone modificar el artículo 5°, el que se refiere a las funciones de asesoría particular o colectiva a los jueces de familia, que deben cumplir los profesionales del consejo técnico.

Entre las atribuciones especiales que tienen los consejeros, están las de evaluar la pertinencia de derivar a mediación el conflicto o aconsejar una conciliación, sugiriendo los términos de la misma.

El Senado propone que puedan ejercer esta atribución “ a requerimiento del juez”, como también les encomienda una nueva atribución cual es la de asesorar al juez, a su requerimiento, en la evaluación del riesgo a que se refiere el artículo 7° de la ley de violencia intrafamiliar, es decir, el riesgo inminente para una o más personas de sufrir maltrato constitutivo de tal violencia.

Número 3.- (pasaría a ser 4)

La Cámara introdujo dos modificaciones en el artículo 8°, norma que señala las materias que son de la competencia de los tribunales de familia:

Por la primera quita de la competencia de estos juzgados la determinación sobre la vida futura del menor, cuando por razones de su bienestar así lo soliciten los padres.

Por la segunda efectúa una rectificación de referencia a la Ley de Menores respecto de aquellos casos en que se impute un hecho punible a menores exentos de responsabilidad penal.

El Senado modifica este artículo en el siguiente sentido:

1° Excluye del conocimiento de las guardas que corresponde a estos tribunales, las que dicen relación con las de los pupilos mayores de edad.

2°. Acoge la primera modificación introducida por la Cámara, no para suprimir la competencia de que trata el N° 7 actual, sino para reglarla conforme se señala a continuación.

3° Sustituye la letra b) propuesta por la Cámara, para precisar que la competencia de estos tribunales comprenderá la imputación de faltas que se haga a los mayores de 14 años y menores de 16 y las que se imputen a mayores de 16 años y menores de 18, que no sean de aquellas que excluye el artículo 1° de la ley N° 20.084 (lesiones leves, uso de armas blancas, tráfico de estupefacientes, etc.).

En el caso de tratarse de la comisión de hechos punibles por parte de menores inimputables, establece que el juez deberá citar a los padres para determinar sobre la vida futura del niño.

4° Suprime la competencia de estos tribunales para conocer de las autorizaciones judiciales para la enajenación de bienes familiares, administración de la mujer en caso de impedimento del marido o

ausencia no indefinida o de larga duración; autorizaciones durante la administración ordinaria y extraordinaria de la sociedad conyugal y bajo el régimen de la participación en los gananciales.

5° Sustituye la competencia genérica en materia de relaciones de familia por una más amplia, abierta a toda otra materia que la ley les encomiende.

OBSERVACIÓN.

La Comisión formuló dos observaciones a este número:

Por la primera, sugirió modificar la redacción de la letra a), que, a su vez modifica el número 6 de este artículo 8°, a fin de precisar su contenido, dejándola como sigue:

“ 6) Las guardas, con excepción de aquéllas relativas a pupilos mayores de edad, y **aquéllas** que digan relación con la curaduría de la herencia yacente, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 494 del Código Civil”.

Por la segunda propone agregar en el enunciado de la letra c) que sustituye el numeral 10) del artículo 8°, el numeral 10 bis, número agregado a la ley N° 19.968 por la ley N° 20.084 y que trata materias que al igual que las señaladas en el actual numeral 10, quedan comprendidas en el nuevo numeral 9 que propone el proyecto.

En consecuencia, el enunciado de la letra c) del número 4 del artículo 1° del proyecto, quedaría como sigue:

“c) Sustitúyense los numerales 10 y 10 bis, por el siguiente:

“9) ...

Número 4 (pasaría a ser 5).

Modifica el artículo 11 que trata del principio de la concentración del procedimiento, el que deberá desarrollarse en audiencias sucesivas, pudiendo suspenderse hasta por dos veces durante su desarrollo, por razones de absoluta necesidad.

La Cámara había propuesto la posibilidad de suspender también en forma anticipada la audiencia, suspensión que debería notificarse por carta certificada.

El Senado permite reprogramar la audiencia sólo si no está disponible una probanza relevante decretada por el juez. En tal caso la nueva audiencia deberá celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha fijada para la primera.

En el caso de la suspensión de una audiencia durante su desarrollo, el juez, en la misma audiencia, deberá fijar fecha y hora para su continuación, la que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

Número nuevo. (pasaría a ser 7)

El Senado propone modificar el artículo 13, disposición que trata de la actuación de oficio por parte del juez, quien, una vez iniciado el proceso, deberá tomar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término.

El Senado agrega que este principio deberá observarse especialmente en los casos de adopción de medidas de protección a niños y adolescentes, añadiendo, en un inciso segundo, que el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa.

Número nuevo. (pasaría a ser 8).

El Senado propone modificar el artículo 15, norma que dispone la protección de la intimidad de las partes y, especialmente, de los niños y adolescentes, cuestión por la que el juez deberá velar durante todo el proceso. Con tal motivo, podrá prohibir la difusión de datos o imágenes o que toda o algunas de las actuaciones del proceso sean reservadas.

El Senado cambia el subtítulo del artículo por el de publicidad, señalando que todas las actuaciones jurisdiccionales y procedimientos administrativos del tribunal son públicos, agregando que sólo por excepción, cuando exista un peligro grave de afectación del derecho a privacidad de las partes, especialmente menores y adolescentes, el juez podrá ordenar la salida de personas determinadas de la sala o impedirles el acceso y, en caso de la práctica de diligencias específicas, ordenar la salida del público en general o impedir su acceso a la sala.

Número nuevo. (pasaría a ser 9).

El Senado propone modificar el artículo 17, norma que trata sobre la acumulación necesaria, señalando que los jueces de familia conocerán, conjuntamente, en un solo proceso, de todas las cuestiones que una o ambas partes sometan a su consideración, siempre que se sustancien conforme al mismo procedimiento, salvo que se trate de las cuestiones propias de familia (alimentos, visitas o relación directa y regular con los hijos) derivadas de un proceso por violencia intrafamiliar.

El Senado agrega que la acumulación y desacumulación procederán sólo hasta el inicio de la audiencia preparatoria, debiendo el juez pronunciarse considerando especialmente el interés de los niños o adolescentes. Añade, asimismo, que también procederá la acumulación tratándose de asuntos no sometidos al mismo procedimiento si se trata de cuestiones de familia derivadas de procesos de violencia intrafamiliar, o de causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores o de la mantención de una relación directa y regular con ellos por parte de quien no tenga el cuidado personal de los mismos, y en aquellos casos en que aparezcan menores vulnerados o gravemente amenazados en sus derechos.

Número 6. (pasaría a ser 10).

Modifica el artículo 18, norma que trata de la comparecencia en juicio, disponiendo que las partes podrán comparecer personalmente, sin patrocinio de abogado ni mandato judicial, salvo que el juez lo ordene, especialmente en los casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.

La Cámara estableció como regla general la obligación de comparecer con patrocinio de abogado y apoderado, salvo que el juez, por motivos fundados, exceptúe de esta obligación.

El Senado mantiene, con una redacción más adecuada, la regla general de la comparecencia, pero señalando que si el juez exceptúa a las partes de esta obligación, deberá hacerlo mediante resolución que deberá dictar de inmediato.

Trata, asimismo, de la renuncia del abogado patrocinante, señalando que ello no lo liberará de efectuar todos los actos urgentes, destinados a impedir la indefensión de su representado, disponiendo, además, que en caso de renuncia o abandono de hecho de la defensa, el tribunal deberá designar de oficio a otro para que la asuma, salvo que la parte haya designado antes a otro letrado de su confianza. En tal caso, si ya hubiere hecho el nombramiento el tribunal, el que hubiere designado cesará en su cargo tan pronto acepte el cargo el designado por la parte.

Número nuevo. (pasaría a ser 11).

El Senado propone modificar el artículo 19, norma que se refiere a la representación, señalando que será obligación del juez, en todos aquellos asuntos de competencia de los tribunales de familia en que aparezcan menores o incapaces involucrados, velar porque se encuentren debidamente representados.

Agrega, asimismo, que el juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a otra institución dedicada a la protección de sus derechos, cuando carezcan de representante legal, o, cuando a su juicio, los intereses del menor o del incapaz, fueren contradictorios con los de aquel a quien corresponde su representación legal.

Su inciso tercero agrega que la persona así nombrada, será el curador ad litem del menor o incapaz, por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

El Senado modifica el inciso tercero para agregar que la representación se extenderá incluso al ejercicio de la acción penal prevista en el artículo 109, letra b) del Código Procesal Penal (presentar querella contra el imputado).

Número nuevo (pasaría a ser 12)

El Senado propone modificar el artículo 20, el que permite a las partes, solicitar de común acuerdo, por una sola vez, la suspensión de la audiencia a que se les hubiere citado, hasta por sesenta días.

La modificación permite a las partes, de común acuerdo y previa autorización del juez, suspender hasta por dos veces la audiencia a que se les hubiere citado.

Número 7. (pasaría a ser 13).

Modifica el artículo 21, norma que dispone que si llegado el día de las audiencias, no asiste ninguna de las partes que figuren en el proceso y el demandante no pidiera nueva citación dentro de quinto día, el juez procederá a declarar el abandono del procedimiento y dispondrá el archivo de los antecedentes.

El inciso segundo señala que en los casos que correspondan a los números 8, 9, 10, 12, 13 y 18 del artículo 8°, vale decir, casos de menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos respecto de quienes se quiere pedir una medida de protección, acciones de filiación, imputación de hechos punibles a menores exentos de responsabilidad penal, maltrato de menores, procedimientos previos a la adopción y actos de violencia intrafamiliar, el juez citará a las partes en forma inmediata, a una nueva audiencia, bajo el apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

La Cámara propuso modificar el inciso segundo para disponer que solamente en los casos previstos en los números 8, 10 y 12 (menores gravemente vulnerados, imputación de hechos punibles a menores exentos de responsabilidad penal y maltrato de menores) el juez podrá disponer se cite de inmediato a las partes a una nueva audiencia, bajo el apercibimiento de continuar el procedimiento y resolver de oficio.

Asimismo, propuso agregar un inciso tercero para disponer que en las causas sobre violencia intrafamiliar y ante la misma situación descrita, el juez dispondrá el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar en cualquier momento la reapertura del procedimiento.

El Senado propone dos modificaciones a este artículo:

Por la primera incluye en el inciso segundo, entre los casos en que el juez deberá citar en forma inmediata a nueva audiencia, bajo el apercibimiento indicado, los casos en que aparezcan menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos respecto de quienes se quiere adoptar una medida de protección, las acciones de filiación, todos los asuntos en que se impute la comisión de faltas a menores de 16 años y mayores de 14 y las que se imputen a mayores de 16 y menores de 18 que no sean de las faltas graves reseñadas en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 20.084 (responsabilidad penal adolescente), las causas relativas al maltrato de niños y los procedimientos previos a la adopción.

Por la segunda agrega un inciso tercero que sólo difiere con el propuesto por la Cámara, en cuanto añade que una vez transcurridos seis meses de dispuesto el archivo provisorio sin que se haya requerido la reanudación del procedimiento, el juez, de oficio o a petición de parte, declarará el abandono del procedimiento y dejará sin efecto las medidas cautelares que haya ordenado.

OBSERVACIÓN

Los representantes del Ejecutivo explicaron la modificación introducida por el Senado en el inciso final, en el sentido de que la proposición de la Cámara al establecer la regla excepcional sobre violencia intrafamiliar, disponía que en el caso de que ninguna de las partes

compareciera a la audiencia y el demandante o solicitante no pidiera una nueva citación dentro de quinto día, el juez ordenaría el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el demandante o solicitante solicitar la reapertura en cualquier momento. El problema que presentaba esta proposición era, fundamentalmente, que no se fijaba límite al archivo provisional de la causa, manteniéndose, en consecuencia, pendiente el proceso indefinidamente, incluso si en la causa se hubieran decretado medidas cautelares. Por ello, el Senado proponía que una vez transcurridos seis meses desde el archivo provisional, el juez declarara el abandono del procedimiento y dejara sin efecto las medidas cautelares que pudieran haberse decretado.

El Diputado señor Burgos hizo presente cierto equívoco en la redacción de la propuesta senatorial, toda vez que en la primera parte de la letra b), señalaba que el demandante podría solicitar la reapertura del proceso en cualquier momento y, acto seguido, en la segunda, le fijaba al juez un plazo de seis meses para que en el caso de inacción de la parte pudiera decretar el abandono. Por tanto, la posibilidad de solicitar la reapertura persistía sólo por ese lapso.

En todo caso, sostuvo que el plazo de seis meses que se establecía para permitir se decretara el abandono, era muy breve, sobre todo atendiendo a los frecuentes casos de violencia intrafamiliar que afectan a la sociedad, razón por la cual planteaba acoger la proposición del Senado, pero elevando el citado término de seis meses a un año.

La Comisión, por unanimidad, aprobó la proposición del Diputado.

Número 8.- (pasaría a ser 14).

Modifica el artículo 23, el que se refiere a las notificaciones.

En este número, Cámara y Senado coinciden plenamente, salvo en cuanto el Senado sustituye el inciso final del artículo, que la Cámara mantiene.

Dicho inciso dispone que cualquiera de las partes podrá solicitar para si otra forma de notificación, que el juez podrá autorizar si la considera eficaz y que no causa indefensión.

El Senado dispone que los patrocinantes, en la primera gestión que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para si, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.

Número nuevo. (pasaría a ser 16).

El Senado propone agregar dos nuevos artículos :
26 bis y 26 ter.

Por el primero faculta al juez que preside la audiencia para dirigir el debate, ordenar la rendición de pruebas y moderar la discusión, pudiendo limitar el tiempo del uso de la palabra por las partes y

ejercer facultades disciplinarias para mantener el orden y el decoro durante la audiencia.

Por el segundo permite al juez sancionar a quienes infrinjan las medidas sobre publicidad de los procesos y las disposiciones del artículo anterior con las medidas que autorizan los artículos 530 y 532 del Código Orgánico de Tribunales (amonestación, multa, arresto por no más de cuatro días.)

Número nuevo (pasaría a ser 17)

El Senado propone intercalar un inciso segundo al artículo 29, el que permite a las partes ofrecer todos los medios de prueba de que dispongan, como también solicitar al juez la generación de otras de que tengan conocimiento pero que no dependan de ellas, tales como pericias, documentos, certificaciones u otros medios aptos para producir fe sobre un hecho.

El inciso propuesto por el Senado faculta a las partes para solicitar las respuestas de los oficios que hubieren solicitado y que hubieren sido admitidos por el tribunal, a los órganos, servicios públicos o terceras personas, para los efectos de ser presentados como prueba en la audiencia del juicio.

Número 11. (pasaría a ser 19)

Modifica el artículo 46 que se refiere al contenido del informe de peritos, quienes sin perjuicio de concurrir a declarar ante el juez, deberán entregar su informe por escrito para ponerlo en conocimiento de la parte contraria. Si la prueba hubiere sido decretada por el juez, el informe deberá entregarse con, a lo menos, tres días de anticipación a la audiencia de juicio.

La proposición de la Cámara suprime la distinción entre pericias decretadas por el juez o acompañadas por las partes, exigiendo, en todo caso, su entrega con tres días de anticipación a la audiencia de juicio.

El Senado plantea la comparecencia de los peritos a declarar ante el juez sobre su informe, sólo si una parte lo solicita; exige se acompañen tantas copias del informe como partes en el proceso, y amplía el plazo de entrega de tres a cinco días antes de la audiencia de juicio.

Número 12. (pasaría a ser 20)

Mediante este número, la Cámara incorpora un nuevo párrafo titulado “Admisibilidad y etapa de recepción”, compuesto por dos artículos:

Por el primero, es decir, el artículo 54-1 que se refiere al control de admisibilidad, coincide plenamente con el Senado, salvo en una adecuación puramente numérica a las materias de competencia del tribunal y a que suprime la señalización por parte del tribunal que se ha declarado incompetente, del que si lo es y la remisión que debe hacerle de los antecedentes .

Por el segundo, es decir, el artículo 54-2, que se refiere a las facultades del juez en la etapa de recepción, la proposición del Senado solamente difiere de la de la Cámara, en cuanto trata en incisos

separados de la aprobación de los acuerdos a que las partes pudieren haber llegado directamente y de los resultados de la mediación.

Número 13. (pasaría a ser 21).

Modifica el artículo 56, norma que se refiere al inicio del procedimiento, el que podrá comenzar por demanda oral o escrita, correspondiendo en el segundo caso, levantar acta, la que deberá ser suscrita por la parte.

La Cámara propuso que el procedimiento deberá comenzar por demanda escrita.

El Senado coincidió con la Cámara, pero agregó un inciso segundo, para señalar que en casos calificados, el juez por resolución fundada, podrá autorizar la interposición oral de la demanda, de lo cual deberá levantarse acta de inmediato.

Número nuevo. (pasaría a ser 22).

El Senado propone modificar el artículo 57, disposición que se refiere a los requisitos de la demanda, señalando que ésta deberá contener la individualización del demandante y de la persona en contra de quien se dirige y una exposición clara de las peticiones y de los hechos en que se funda, pudiendo acompañarse, además, los documentos que digan relación con la causa.

El Senado propone sustituir las expresiones referidas a la individualización de las partes y a la exposición de las peticiones y de los hechos que las fundan, por una remisión a los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los propios de toda demanda; condiciona el acompañamiento de documentos en esta etapa, a que ello resulte necesario en atención a la naturaleza y oportunidad de las peticiones que se formulen y, por último, agrega un inciso segundo para señalar que en los casos de mediación previa, deberá acompañarse a la demanda un certificado que acredite que se dio cumplimiento a ese requisito.

Número 14. (pasaría a ser 23).

Modifica el artículo 58, disposición que señala que el demandado que desee reconvenir, deberá hacerlo por escrito, conjuntamente con la contestación de la demanda, a más tardar tres días antes de la audiencia preparatoria. Permite también la reconvencción oral en la misma audiencia preparatoria, inmediatamente de contestada la demanda. Deducida la reconvencción, se dará traslado al actor quien la contestará en la misma audiencia, salvo que opte por pedir la suspensión de la misma para contestarla en un plazo mayor que no podrá exceder de diez días.

La Cámara propuso sustituir este artículo para referirlo a la contestación de la demanda como motivo principal y disponiendo que la reconvencción sólo podrá hacerse por escrito. Asimismo, excluye las reglas para la tramitación de esta última.

El Senado reemplaza el primer inciso del texto vigente, refiriendo el artículo a la contestación de la demanda y a la demanda reconvenccional, ampliando el plazo para contestar y reconvenir de tres a cinco días antes de la audiencia preparatoria.

Asimismo, dispone que el demandante podrá contestar la reconvención por escrito u oralmente durante la audiencia y, en un inciso segundo, permite que, en casos calificados, el juez autorice al demandado a contestar y a reconvenir oralmente, de lo cual deberá levantarse acta de inmediato y asegurarse que la actuación se cumpla dentro de plazo y sea conocida oportunamente por la otra parte.

Número 15. (pasaría a ser 24).

Modifica el artículo 59, norma que se refiere a la citación a audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo.

Las modificaciones propuestas por la Cámara y el Senado coinciden, salvo en cuanto este último amplía el plazo de antelación con que debe notificarse la citación a la audiencia, de diez a quince días.

Número nuevo. (pasaría a ser 25).

El Senado propone modificar el artículo 60, norma que se refiere a la comparecencia a la audiencia preparatoria, señalando que las partes deberán comparecer personalmente a esta audiencia y a la de juicio, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados cuando los tengan.

Su inciso segundo faculta al juez para eximir de la comparecencia personal, mediante resolución fundada.

Su inciso tercero permite al demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto a aquel en que se presentó la demanda, contestarla y reconvenir ante el juez con competencia en asuntos de familia de su domicilio, sin perjuicio de la designación de un representante que comparezca en su nombre.

El Senado refiere el artículo a la comparecencia a las audiencias preparatoria y de juicio y exige que se cuente con patrocinio de abogado y representante habilitado para litigar, salvo que el juez exceptúe de esta obligación por motivos fundados.

Asimismo, exige que tanto la contestación como la demanda reconvencional que se hagan en un territorio jurisdiccional distinto, se efectúen por escrito.

OBSERVACIÓN.

El Diputado señor Bustos estimó que la redacción propuesta por el Senado resultaba un tanto confusa, toda vez que podía entenderse, dado que el juez puede eximir a las partes de comparecer con patrocinio de abogado, que la exigencia está referida sólo a la obligación de comparecer a la audiencia preparatoria con abogado y no así a la de juicio. Más aún, le parecía que la excepcionalidad incluso podía extenderse a permitir que las partes no tuvieran que concurrir personalmente a la audiencia de juicio.

Por ello, estimando poco clara la redacción, propuso redactar la primera parte de este artículo en los siguientes términos:

“Artículo 60.- Comparecencia a las audiencias. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio, patrocinadas por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados, en resolución que deberá dictar de inmediato.”.

La Comisión aprobó la proposición del Diputado por mayoría de votos (8 votos a favor y 1 abstención).

Número 16. (pasaría a ser 26).

Modifica el artículo 61 el que describe en diez números lo que procede realizar en la audiencia preparatoria.

Su número 1 dispone que procede ratificar oralmente el contenido de la demanda.

Su número 2 agrega contestar la demanda en forma oral si no se hubiere procedido por escrito, caso este último en que deberá ratificársela oralmente.

El mismo número agrega que en seguida deberá contestarse la reconvención, debiendo, en ambos casos, tramitarse las excepciones que se hubieren opuesto conjuntamente y fallarse en la sentencia definitiva. No obstante, el juez deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado, sobre las de incompetencia, falta de capacidad o de personaría, de prescripción y de las que se refieran a la corrección Del procedimiento, siempre que aparezcan manifiestamente admisibles.

Su número 9 permite recibir la prueba que se pueda rendir en ese momento.

Su número 10 señala que deberá fijarse en esta audiencia la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia de juicio, la que no podrá exceder de los treinta días de realizada la preparatoria.

La Cámara propuso reemplazar los números 1, 2 y 9 para disponer en el primero que el juez deberá efectuar una relación somera de la demanda, de su contestación y, en su caso, de la reconvención.

En el segundo que deberá contestarse la demanda reconvencional, en su caso, reproduciendo, a continuación, la regla sobre las excepciones.

En el tercero, recibir la prueba que, por motivos justificados, deba rendirse en ese momento.

Asimismo, propone agregar al final del número 10, en punto seguido, una norma para permitir, previo acuerdo de las partes, que el juez pueda desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.

El Senado modifica la proposición de la Cámara para los números 1 y 9, disponiendo, en el primer caso, que las partes deberán hacer una relación breve y sintética ante el juez, de la demanda, de la contestación, de la reconvención si procediere y de la contestación a ésta que se haya hecho por escrito.

En el segundo caso, permite por excepción y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento,

agregando que la documental que entonces se reciba, no radicará la causa en la persona del juez receptor.

El Senado reemplaza una referencia en el inciso segundo, conforme a las modificaciones que propone introducir al artículo 59.

Asimismo, agrega un inciso final para disponer que en el caso de advertir el juez hechos comprendidos en el número 7 del artículo 8°, es decir, asuntos en que aparezcan gravemente vulnerados o amenazados derechos de niños, podrá, de oficio o a petición de parte, disponer la apertura del procedimiento especial del artículo 68 (aplicación especial de medidas de protección de los derechos de los niños) o a la acumulación de la causa, conforme al artículo 17, pudiendo decretar las medidas cautelares especiales previstas en ese procedimiento.

Número nuevo. (pasaría a ser 27).

El Senado propone modificar el artículo 62, disposición que se refiere al contenido de la resolución que cita a juicio, la que señala que no habiéndose producido una solución alternativa al conflicto, el juez dictará una resolución que mencionará: a) la o las demandas que deban ser conocidas en el juicio y sus contestaciones, fijando el objeto del mismo, b) los hechos que se den por acreditados, c) las pruebas que deberán rendirse y d) la individualización de quienes deberán ser citados.

El Senado propone agregar en la letra c) las expresiones “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 bis”, es decir, la posibilidad de rendir la probanza que no fue solicitada oportunamente.

Número nuevo. (pasaría a ser 28).

El Senado propone un nuevo número para agregar un artículo 63 bis, que trata de la prueba no solicitada oportunamente, señalando que el juez podrá ordenar la recepción de prueba que las partes no hayan ofrecido oportunamente, si justifican no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que son esenciales para la resolución del asunto.

Su inciso segundo agrega que si con ocasión de la rendición de esta probanza, surge controversia acerca de su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar nuevas pruebas para esclarecer estos puntos, aunque no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no se haya podido prever su necesidad.

Número 17. (pasaría a ser 29).

La Cámara propuso agregar un nuevo artículo, que pasaría a ser 66 bis, para disponer que si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio, no pudiere dictar sentencia por causa legal sobreviniente, aquella deberá celebrarse nuevamente.

Su inciso segundo agrega que en caso de traslado del juez ante el cual se desarrolló la audiencia, éste sólo podrá asumir su nuevo destino una vez que hubiese dictado sentencia definitiva en las causas que tuviere pendientes.

El Senado agrega como causal del efecto que describe el inciso segundo, no sólo el traslado sino también el nombramiento, la promoción, la destinación o comisión del juez.

Número nuevo. (pasaría a ser 30).

El Senado propone modificar el artículo 67, el que se refiere a los recursos, señalando que ellos se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto no resulten incompatibles con los principios del procedimiento que establece esta ley y sin perjuicio de las reglas especiales que señala.

El número 3) de este artículo exige que la apelación se plantee por escrito, concediéndosela, como regla general, sólo en el efecto devolutivo. Hacen excepción a esta regla las cuestiones señaladas en los números 9), 11), 14), 16) y 17) del artículo 8°, es decir, las acciones de filiación, la autorización para la salida de menores del país, el procedimiento de adopción, las acciones de separación, nulidad y divorcio y las declaraciones de interdicción, casos en los cuales la apelación se concederá en ambos efectos.

El Senado sólo efectúa adecuaciones numéricas a las referencias al artículo 8°, señaladas por la Cámara para conceder la apelación en ambos efectos, atendiendo a las modificaciones que introdujo a ese mismo artículo.

Número 23. (pasaría a ser 36).

La Cámara propuso agregar un nuevo artículo 80 bis, para disponer que para los efectos de la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 71, es decir, las medidas cautelares especiales, así como las que se impongan en virtud de sentencia definitiva, el Servicio Nacional de Menores a través de sus Directores Regionales, informará periódicamente y en forma detallada de la oferta programática vigente en la región, su modalidad de intervención y la cobertura existente, sea en sus centros de administración directa o en los proyectos ejecutados por organismos colaboradores.

El Senado agrega un inciso segundo para disponer que si el juez estima necesario decretar una medida respecto de la cual no existe en la región oferta de acuerdo a las líneas de acción indicadas en la ley N° 20.032, comunicará tal situación al Director Nacional del Servicio, quien deberá adoptar las medidas tendientes a generar tal oferta en el menor tiempo posible. Entre tanto, el juez decretará alguna de las otras medidas cautelares del artículo 71, salvo si fuera la de la letra h) de ese artículo, es decir, internación en un centro hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, caso en el cual el Servicio deberá darle cumplimiento de inmediato.

Número nuevo. (pasaría a ser 37).

El Senado propone una corrección de referencia al artículo 81, el que se refiere a la competencia para conocer de los conflictos a que de origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar, sustituyendo la mención que se hace de la ley N° 19.325 por otra a la ley N° 20.066.

Número nuevo. (pasaría a ser 38).

El Senado propone, al igual que en el caso anterior, una corrección de referencia al artículo 89, el que dispone que el juez requerirá un extracto de filiación al Servicio de Registro Civil e Identificación del denunciado o demandado por actos de violencia intrafamiliar y un informe sobre las anotaciones que tenga en el registro especial que establece el artículo 8° de la ley N° 19.325.

La rectificación sustituye la mención de la norma señalada por otra al artículo 12 de la ley N° 20.066.

Número nuevo. (pasaría a ser 39).

El Senado propone modificar el artículo 92, que se refiere a las medidas cautelares que el juez de familia deberá adoptar en protección de la víctima. El número 1 de este artículo incluye la de prohibir al ofensor acercarse a la víctima **y prohibir o restringir la presencia de aquél en el hogar común y en el domicilio, lugar de estudios o de trabajo de ésta.**

La modificación agrega al final de la frase destacada, las expresiones “ así como en cualquier otro lugar en que la víctima permanezca, concorra o visite habitualmente.”.

Número nuevo. (pasaría a ser 40).

El Senado propone modificar el artículo 100, el que se refiere al término del proceso, señalando en su inciso primero que éste sólo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98, es decir, si el denunciado o demandado hubiere cumplido las condiciones impuestas para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia durante un año desde que se dispuso la medida.

La modificación suprime la expresión “sólo” y agrega al final del inciso, los términos “ Podrá, además, terminar por archivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero.”.

Número nuevo. (pasaría a ser 41).

El Senado rectifica una referencia en el artículo 102 C, norma que confiere competencia a los tribunales de familia para conocer de las faltas cometidas por menores que, de acuerdo a la ley, tienen carácter contravencional, señalando que es competente el tribunal del lugar en que se hubiere ejecutado el hecho. Agrega la misma norma que tratándose de los asuntos a que se refiere el número 10 del artículo 8°, es decir, todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores exentos de responsabilidad penal, será competente el tribunal del domicilio del menor.

La modificación rectifica la referencia, remitiéndola al numeral 9, conforme a las modificaciones introducidas al artículo 8°.

Número nuevo. (pasaría a ser 42).

El Senado agrega un nuevo artículo, el 102 N, para disponer que en el caso de que un menor inimputable incurra en una conducta ilícita, el juez de familia deberá citar a su padre, madre o a quien lo

tenga a su cuidado, a una audiencia para los fines del artículo 234 del Código Civil, vale decir, tratar sobre la vida futura del menor.

Número 25. (pasaría a ser 43).

La Cámara propuso reemplazar íntegramente el Título V, el que trata de la Mediación Familiar, proposición con la que coincidió el Senado, con las diferencias que se señalan.

a) El artículo 106 de este Título propuesto por la Cámara, se refiere a la mediación previa, voluntaria y prohibida, señalando en su inciso primero que las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aunque se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o de separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la tramitación judicial de la causa, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.

El Senado propone precisar que el procedimiento de mediación en estos casos, deberá ser previo a la interposición de la demanda, agregando, a la vez, un inciso segundo para eximir de la obligación de someter a mediación previa los casos contemplados en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil, es decir, cuando la causal del divorcio sea la violación grave de los deberes y obligaciones que impone el matrimonio o de los deberes y obligaciones para con los hijos.

b) El artículo 107 propuesto por la Cámara se refiere a la derivación a mediación y a la designación del mediador. En dicha disposición, señala que al requerirse la intervención judicial en alguna de las materias que son de mediación previa, el tribunal procederá a designar un mediador contratado, de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados. Todo ello, sin perjuicio de hacer siempre presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador inscrito en el Registro de Mediadores que deberá mantener el Ministerio de Justicia.

El Senado propone que en estos casos, serán las partes las que, de común acuerdo, comuniquen al tribunal el nombre del mediador que elijan de entre los contratados. A falta de acuerdo entre las partes o si deciden dejar la nominación al juez, procederá éste a designarlo conforme a la forma señalada.

Agrega el Senado que estas actuaciones podrán llevarse a cabo ante cualquier tribunal de familia y sin necesidad de patrocinio de abogado.

c) El artículo 109 propuesto por la Cámara trata de las reglas especiales sobre la mediación en causas relativas al derecho de alimentos, señalando que tratándose de causas que versen sobre este derecho, el mediador deberá designar la primera sesión dentro de los cinco días hábiles a contar de la recepción de los antecedentes.

En su inciso segundo, agrega que en esa primera sesión, deberá tratarse la determinación de los alimentos provisorios y si éstos se acuerdan por las partes, se remitirá de inmediato el acta respectiva al tribunal para su aprobación.

En su inciso tercero señala que en caso de no lograrse acuerdo en esta primera sesión sobre los alimentos provisorios, se informará al juzgado correspondiente para que éste los fije, sin perjuicio de continuar con la mediación si corresponde.

El Senado refiere la materia a los casos que versen en todo o en parte sobre el derecho de alimentos, señalando que el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir al tribunal para la fijación de los alimentos provisorios, de lo que deberá dejarse constancia escrita, firmada por el mediador y las partes, todo ello sin perjuicio del acuerdo a que puedan llegar los litigantes.

En su inciso segundo, agrega que si el requerido, citado por una sola vez, no asiste a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial.

d) El artículo 112 propuesto por la Cámara se refiere al Registro de Mediadores, señalando que el procedimiento de mediación sólo podrá ser conducido por las personas inscritas en el Registro de Mediadores que llevará, permanentemente actualizado, el Ministerio de Justicia, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales.

En su inciso tercero, señala que el Ministerio proporcionará a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados en su respectivo territorio jurisdiccional.

Su inciso cuarto agrega que para inscribirse en el Registro de Mediadores, se requiere poseer título profesional idóneo, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, ni por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal (delitos contra el orden de las familias, vale decir, violación, estupro, incesto, abusos deshonestos, etc.) ni por actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

El Senado complementa el inciso tercero, disponiendo que, además de proporcionar a las Cortes de Apelaciones la nómina de los mediadores habilitados de su jurisdicción, deberá mantener en su página web dicha nómina, ordenada por comunas y conteniendo los datos de cada mediador.

En el inciso cuarto difiere de la Cámara en cuanto a las exigencias para inscribirse, únicamente en que requiere título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste, y en acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias.

Número 26. (pasaría a ser 44).

La Cámara propone modificar el artículo 115, que se refiere a la composición de la planta de los juzgados de familia, de conformidad al número de jueces asignado para cada uno:

Las diferencias entre el Senado y la Cámara son las siguientes:

a) en los juzgados con un juez, la Cámara agrega a la dotación vigente un cargo de jefe de unidad, eleva de dos a tres los administrativos 1° y de 1 a 2 los administrativos 2°.

El Senado agrega un administrativo contable, mantiene en dos los administrativos 1° y eleva de uno a cuatro los administrativos 2°.

b) en los juzgados con dos jueces, la Cámara agrega un cargo de jefe de unidad, eleva de tres a cuatro los administrativos 1° y de uno a dos los administrativos 2° y 3°.

El Senado agrega un administrativo contable, mantiene en tres los administrativos 1°, eleva de uno a cuatro los administrativos 2° y de uno a tres los administrativos 3°.

c) en los juzgados con tres jueces, la Cámara agrega un cargo de jefe de unidad, eleva de cuatro a cinco los administrativos 1°, de dos a tres los administrativos 2° y de uno a dos los administrativos 3°.

El Senado agrega un administrativo contable, mantiene en cuatro los administrativos 1°, eleva de dos a cuatro los administrativos 2° y de uno a cuatro los administrativos 3°.

d) en los juzgados con cuatro jueces, la Cámara agrega un jefe de unidad, eleva de cinco a seis los administrativos 1°, de dos a tres los administrativos 2° y de uno a cuatro los administrativos 3°.

El Senado agrega un administrativo contable, eleva de dos a cuatro los administrativos 2° y de uno a cinco los administrativos 3°.

e) El Senado establece los juzgados con cinco jueces y el siguiente personal: un administrador, cinco miembros del consejo técnico, un jefe de unidad, dos administrativos jefe, un administrativo contable, siete administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, seis administrativos 3° y un auxiliar.

f) en los juzgados con seis jueces, la Cámara eleva de cinco a seis los miembros del consejo técnico, agrega dos jefes de unidad y un administrativo contable, eleva de seis a ocho los administrativos 1°, de dos a tres los administrativos 2° y de uno a cinco los administrativos 3°.

El Senado eleva de tres a cuatro los administrativos 2° y de cinco a seis los administrativos 3°.

g) en los juzgados con siete jueces, la Cámara agrega dos jefes de unidad, eleva de ocho a nueve los administrativos 1°, de dos a tres los administrativos 2° y de dos a seis los administrativos 3°.

El Senado agrega tres jefes de unidad, mantiene los ocho administrativos 1° y eleva de dos a cuatro los administrativos 2°.

h) en los juzgados con ocho jueces, la Cámara agrega dos jefes de unidad, eleva de nueve a diez los administrativos 1°, de tres a cuatro los administrativos 2° y de dos a seis los administrativos 3°.

El Senado agrega tres jefes de unidad, mantiene los nueve administrativos 1°, eleva de tres a cinco los administrativos 2° y de dos a ocho los administrativos 3°.

i) en los juzgados con nueve jueces, la Cámara agrega dos jefes de unidad, eleva de diez a once los administrativos 1°, de tres a cuatro los administrativos 2° y de tres a siete los administrativos 3°.

El Senado agrega tres jefes de unidad, mantiene los diez administrativos 1°, eleva de tres a cinco los administrativos 2° y de tres a ocho los administrativos 3°.

j) en los juzgados con diez jueces, la Cámara agrega dos jefes de unidad, eleva de once a doce los administrativos 1°, de tres a cuatro los administrativos 2° y de tres a nueve los administrativos 3°.

El Senado agrega cuatro jefes de unidad, mantiene los once administrativos 1°, eleva de tres a cinco los administrativos 2° y de tres a ocho los administrativos 3°.

k) en los juzgados con doce jueces, la Cámara agrega dos jefes de unidad, eleva de trece a catorce los administrativos 1°, de cuatro a cinco los administrativos 2° y de tres a nueve los administrativos 3°.

El Senado agrega cuatro jefes de unidad, mantiene los trece administrativos 1° y eleva de cuatro a seis los administrativos 2°.

l) El Senado agrega los juzgados con trece jueces y el siguiente personal: un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro jefes de unidad, cuatro administrativos jefe, un administrativo contable, trece administrativos 1°, seis administrativos 2°, nueve administrativos 3° y dos auxiliares.

Número nuevo. (pasaría a ser 46).

El Senado modifica el artículo 117, que trata de los grados de la planta de empleados correspondientes a la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, para el sólo efecto de incluir en el grado 4 el cargo de administrativo contable.

Número nuevo. (pasaría a ser 48).

El Senado propone modificar el artículo 8° transitorio, el que trata de la reubicación de los empleados de secretaría de los tribunales de menores suprimidos por esta ley y de los empleados pertenecientes al Programa de Violencia Intrafamiliar.

La modificación consiste en suprimir el número 5 de este artículo, el que impide que se destine a los cargos vacantes de los juzgados de familia, a los empleados de los juzgados suprimidos por el artículo 10 de la ley N° 19.665 (determinados juzgados del crimen y de letras) que no hubieren aprobado el examen habilitante a que se refiere el artículo 2° transitorio de esa ley.

Artículo 2°.-

Modifica la ley N° 19.947, nueva Ley de Matrimonio Civil.

Número 7.-

Modifica el artículo 92, disposición que señala que cuando la sentencia que de lugar a la separación judicial, a la nulidad o al divorcio no sea apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior y si éste estima dudosa la legalidad del fallo, retendrá el conocimiento del asunto y procederá como si se hubiera interpuesto apelación. En caso contrario, aprobará la sentencia.

La Cámara propone modificar este artículo para dar preferencia al conocimiento de la consulta por el tribunal superior, y para agregar un inciso segundo que señala que en los casos en que el divorcio haya sido solicitado de común acuerdo por las partes, no procederá la consulta.

El Senado propone derogar este artículo.

Número 8.-

Modifica el artículo 2° transitorio, disposición que establece que los matrimonios celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 19.947, se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio.

La Cámara agrega un inciso final a este artículo para reconocer fuerza en Chile, siempre que se hubiere cumplido previamente con el procedimiento sobre ejecución de las resoluciones dictadas en el extranjero, a las sentencias relativas a divorcio pronunciadas por tribunales foráneos, antes de entrar en vigencia esta ley.

El Senado introduce una corrección de referencia a este inciso, sustituyendo la mención del artículo 241 del Código de Procedimiento Civil por otra al artículo 242 del mismo Código.

Artículo 3°.-

Modifica el Código Civil.

Modifica el artículo 234, el que faculta a los padres para corregir a los hijos, cuidando que ello no menoscabe su salud ni su desarrollo personal.

Su inciso segundo señala que si se produjese tal menoscabo o se temiese fundadamente que ocurra, el juez, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá decretar medidas de resguardo del hijo, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar por la infracción.

Su inciso tercero agrega que cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida de aquél por el tiempo que estime más conveniente, el que no podrá exceder del tiempo que le falte para cumplir dieciocho años de edad.

Su inciso cuarto agrega que las resoluciones del juez no podrán ser modificadas por la sola voluntad de los padres.

La Cámara propone agregar al final del inciso primero los términos “ y en conformidad a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño.”.

Asimismo, propone suprimir los tres incisos siguientes.

El Senado acoge la proposición de la Cámara para el inciso primero y agrega la siguiente oración final.” Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico.”.

No acoge la supresión de los tres incisos siguientes, pero respecto del inciso segundo, sustituye la facultad del juez para decretar medidas de resguardo del hijo, por la de decretar una o más de las medidas cautelares especiales del artículo 71 de la ley N° 19.968, con

sujeción al procedimiento previsto en el Párrafo primero del Título IV de esa ley.

OBSERVACIÓN.

La Comisión, siguiendo al Diputado señor Bustos, estimó que la proposición del Senado, al agregar al final del inciso primero del artículo 234 la oración " Esta facultad excluye toda forma de maltrato físico.", resultaba limitativa, toda vez que dejaba fuera el maltrato psicológico, agregando el Diputado señor Burgos que, en realidad, debiera comprender todo tipo de maltrato.

El Diputado señor Cardemil se inclinó por rechazar la proposición del Senado y acoger el texto de la Cámara, toda vez que al establecer que la facultad de los padres para corregir al hijo, debería sujetarse a la ley y a la Convención sobre los Derechos del Niño, estaba comprendiendo todos los resguardos necesarios, opinión con la que coincidieron los Diputados señora Saa y señor Nicolás Monckeberg.

La Comisión acogió el planteamiento de los Diputados y procedió a rechazar, por unanimidad, la proposición el Senado para el inciso primero del artículo 234 .

Artículo 5°.-

Modifica el Código Orgánico de Tribunales.

La Cámara propone modificar el inciso primero del artículo 47, norma que se refiere a los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, señalando que la Cortes de Apelaciones podrán disponer que los jueces se aboquen de un modo exclusivo, a la tramitación de una o más materias determinadas, de competencia del tribunal, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento o cuando el mejor servicio judicial así lo requiera.

El Senado sustituye esta proposición por las ocho nuevas modificaciones que se señalan:

1) Por la primera suprime la letra c) del artículo 23 y la letra i) del artículo 24.

El artículo 23 se refiere a las funciones que corresponden al Comité de Jueces y su letra c) incluye la de calificar anualmente al administrador del tribunal.

El artículo 24 señala las funciones que corresponden desarrollar al juez presidente del comité de jueces, incluyendo su letra i) la de evaluar anualmente la gestión del administrador.

2) Por la segunda modifica el artículo 30, norma que trata de los juzgados de letras que existirán en la Tercera Región, Atacama.

Su letra B.- enumera los juzgados de competencia común, señalando que habrá un juzgado con asiento en la comuna de Chañaral, con competencia sobre la misma comuna.

La modificación agrega a continuación de las expresiones “comuna de Chañaral”, los términos “ con dos jueces”.

3) Por la tercera modifica el artículo 31, el que trata de los juzgados de letras que existirán en la Cuarta Región, de Coquimbo.

Su letra B.- enumera los juzgados de competencia común, señalando que habrá un juzgado con asiento en la comuna de Los Vilos, con competencia sobre las comunas de Los Vilos y Canela.

La modificación agrega a continuación de las expresiones “comuna de Los Vilos”, los términos “ con dos jueces”.

4) Por la cuarta modifica el artículo 35, el que se refiere a los juzgados de letras que existirán en la Octava Región, del Biobío.

Su letra B.- enumera los juzgados de competencia común, indicando que habrá un juzgado con asiento en la comuna de San Carlos, con competencia sobre las comunas de San Carlos, Ñiquén, San Fabián y San Nicolás.

La modificación agrega a continuación de las expresiones “comuna de San Carlos”, los términos “ con dos jueces”.

5) Por la quinta modifica el artículo 36, disposición que se refiere a los juzgados de letras que existirán en la Novena Región, de La Araucanía.

Su letra B.- enumera los juzgados de competencia común, señalando que habrá un juzgado con asiento en la comuna de Villarrica, con competencia sobre la misma comuna.

La modificación agrega después de las expresiones “comuna de Villarrica”, los términos “ con dos jueces”.

6) Por la sexta modifica el artículo 39 bis, el que se refiere a los juzgados de letras que existirán en la Décimo Cuarta Región, de Los Ríos.

Su letra B.- enumera los juzgados de competencia común, señalando que habrá un juzgado con asiento en la comuna de Mariquina, con competencia en las comunas de Mariquina, Máfil y Lanco.

La modificación agrega después de las expresiones “comuna de Mariquina”, los términos “ dos jueces”.

7) Por la séptima modifica el artículo 273, norma que señala que los funcionarios del Escalafón Primario, salvo los ministros y fiscal judicial de la Corte Suprema, los funcionarios del Escalafón Secundario y los empleados del Poder Judicial, serán calificados anualmente, atendiendo a su conducta funcionaria y al desempeño observado en ese período. En seguida, en las cinco letras que contiene, señala las autoridades que deberán efectuar las calificaciones.

El Senado introduce tres modificaciones a este artículo, siendo las dos primeras puramente formales, destinadas a habilitar gramaticalmente la tercera modificación, la que tiene por objeto introducir una letra f) final, que encomienda al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, la calificación de los administradores de tribunales de la jurisdicción, teniendo a la vista los informes que deberá emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

8) Por la octava modifica el artículo 276, disposición que señala que las calificaciones se efectuarán en un procedimiento reservado, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

Los incisos siguientes de este artículo señalan que las calificaciones deberán efectuarse en la oportunidad señalada y deberán ser puestas en conocimiento del respectivo evaluado tan pronto como finalice el proceso, agregando el inciso cuarto que las calificaciones que realice la Corte Suprema en única instancia, serán susceptibles sólo del recurso de reposición, el que deberá ser fundado.

Su inciso quinto previene que las demás calificaciones sólo podrán ser objeto del recurso de apelación, igualmente fundado, señalando claramente los hechos que a juicio del apelante deben ser considerados para mejorar la calificación.

El Senado agrega, al final del inciso quinto, en punto seguido, que “Las calificaciones a que se refiere la letra f) del artículo 273 (es decir, las de los administradores de tribunales) serán apelables ante el pleno de la Corte de Apelaciones respectiva. “.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser 6°).

El Senado introduce un nuevo artículo para modificar la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.

Al efecto, modifica el artículo 9°, norma que se refiere a las medidas accesorias a las sanciones que puede aplicar el juez en los casos de maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar.

La letra b) de este artículo, señala entre las medidas accesorias que el juez debe aplicar, la de **“prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio”**. Agrega la misma norma que si víctima y victimario trabajan o estudian en el mismo lugar, deberá oficiarse al empleador o director del establecimiento para que adopte las medidas de resguardo necesarias.

La modificación sustituye esta letra sin otra diferencia que la de agregar al final del primer párrafo, después de la palabra “estudio”, lo siguiente “ así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente.”.

Artículo 6°.- (pasaría a ser 7°).

Se refiere a que las disposiciones sobre la mediación que trata el artículo 1° del proyecto, comenzarán a regir una vez transcurridos noventa días desde la publicación de esta ley.

La proposición del Senado se limita a corregir la referencia al número 25 del artículo 1° por otra al número 43, de acuerdo a la numeración del texto que propone.

Artículo 7°.- (se suprime).

Señala que el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y la Corporación Administrativa del Poder Judicial informarán trimestralmente a las Comisiones de Familia y de Hacienda de la Cámara de Diputados, un informe de la marcha de los tribunales de familia y de la implementación de la reforma.

El Senado propone suprimir este artículo.

Artículo nuevo. (pasaría a ser 8°).

El Senado agrega un nuevo artículo para modificar la ley N° 20.022, que crea juzgados laborales y juzgados de cobranza laboral y previsional en las comunas que indica.

La modificación afecta al artículo 3°, el que señala la planta de personal que tendrán los juzgados de letras del trabajo que se crean por esta ley, de acuerdo al número de jueces que los conforman.

El Senado introduce dos modificaciones a este artículo:

1) por la primera agrega en la planta de personal de los juzgados con tres jueces, dos administrativos jefes.

2) por la segunda eleva en la planta de personal de los juzgados con trece jueces, de siete a ocho cargos de administrativos 2° y de cinco a seis cargos de administrativos 3°.

Artículos transitorios.

Artículo 1°.- (se suprime).

El Senado propone suprimir el artículo 1° de la Cámara, el que señala que la sustitución del guarismo “30” por “29” a que se refiere la letra b) del número 3) del artículo 1°, regirá sólo hasta la entrada en vigencia de la ley N° 20.084.

La citada letra b) del número 3 del artículo 1°, se refiere a la competencia que tenían los juzgados de familia para conocer de los asuntos relacionados con las imputaciones de hechos punibles a menores exentos de responsabilidad, situación que cambió al entrar en vigencia la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, razón por la que la disposición de este artículo ya no se justifica.

Artículo 2°.- (pasaría a ser 1°)

Se refiere a que las dotaciones adicionales que establece el proyecto, serán nombradas y asumirán en la calidad jurídica y fecha que determine la Corte Suprema, debiendo, en todo caso, encontrarse dichas dotaciones completamente nombradas a más tardar el 31 de diciembre de 2007.

El Senado se limita a actualizar la norma, refiriendo la fecha tope para el nombramiento al 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3°.- (se suprime).

Señala que del total de cargos de jueces de juzgados de garantía y oral en lo penal de la Región Metropolitana que no hubieren sido provistos a la fecha de publicación de esta ley, solamente podrán proveerse durante 2007 hasta cuarenta cargos.

Su inciso segundo agrega que los cargos de planta de los referidos tribunales correspondientes al Escalafón Secundario y al

Escalafón de Empleados del Poder Judicial, sólo se proveerán los indispensables para el correcto funcionamiento de los tribunales indicados.

El Senado propone suprimir este artículo por estar superado en el tiempo.

Artículo 4°.- (pasaría a ser 2°)

La Cámara propuso una norma de personal destinada a incentivar el retiro de los funcionarios de más edad, la que en su inciso primero establece, a contar del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia del artículo 3° transitorio de esta ley, una bonificación por retiro para los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y los contratados asimilados al mismo escalafón; para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, y para los profesionales del escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial, que a la fecha referida tengan 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años, si son mujeres, o cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008, y que presenten la renuncia voluntaria a sus cargos dentro de los noventa días corridos contados desde la fecha señalada precedentemente o desde la fecha de cumplimiento de las señaladas edades, respectivamente.

El Senado modifica este inciso primero para establecer la bonificación a partir del día 1 del mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, y para disponer que las mujeres podrán impetrar este beneficio desde que cumplan los 60 años de edad y hasta los 65 años, debiendo, en todo caso, tanto hombres como mujeres, **cumplir la edad para impetrar la bonificación a más tardar el 31 de diciembre de 2008.**

Agrega, asimismo, un inciso segundo para señalar que quienes a la fecha de publicación de esta ley tuvieran 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días se computará desde la data de la referida publicación.

OBSERVACIÓN.

Sobre este punto, la Comisión recibió una observación de la Asociación de Funcionarios del Poder Judicial, quienes hicieron presente que la exigencia impuesta por el Senado en el sentido de que las personas favorecidas con el beneficio **deberían cumplir la edad para impetrar la bonificación, a más tardar el 31 de diciembre de 2008**, imponía una limitación a la intención manifestada de conceder un incentivo al retiro similar al que estableció la ley N° 20.012 para los funcionarios públicos. En efecto, en el texto del Senado se había establecido, en el caso de las mujeres, que ellas podrían impetrar el beneficio desde que cumplan los sesenta años y hasta los sesenta y cinco, pero al agregar que, en todo caso, la edad para impetrar la bonificación deberá cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2008, frustraba el beneficio respecto de quienes hoy tuvieran, por ejemplo, sesenta años, quienes, en virtud del tope, tendrían que acogerse a retiro antes de cumplir los sesenta y cinco años.

Los representantes del Ministerio de Justicia hicieron presente que con esta norma, se pretendía por la vía de otorgar un incentivo para el retiro, renovar el personal. De acuerdo a lo expresado por los representantes de la Asociación de Funcionarios, el tope señalado

equivaldría a su respecto a un beneficio frustrado, materia que, si bien no los perjudica, en todo caso, debería ser resuelta por la Dirección de Presupuestos.

La Comisión, haciendo presente que el asunto era una materia sobre la cual no tenía competencia, acordó, por mayoría de votos, (4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención) rechazar la proposición del Senado.

Artículo 5°.- (pasaría a ser 3°).

Señala el procedimiento para proveer las vacantes que se generen en el Escalafón de Empleados del Poder Judicial, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior.

El texto propuesto por el Senado solamente difiere del de la Cámara, en correcciones de redacción introducidas en los números 1, 3 y 5 de este artículo.

Artículo 6°.- (se suprime).

El texto propuesto por la Cámara señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiarán con los recursos contemplados en la partida Poder Judicial.

El Senado propone suprimir este artículo por haber perdido vigencia.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser 4°).

El Senado propone este artículo para reglar la situación de los secretarios de los juzgados que esta ley suprime, dándoles preferencia para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer el nuevo cargo de juez de letras de competencia común, en el juzgado en que servían, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Su inciso segundo agrega que si no son nombrados, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva a un cargo de igual jerarquía que el que a esa fecha posean, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que se afecte ninguno de sus derechos funcionarios.

Su inciso tercero plantea la posibilidad que no existan vacantes en la misma jurisdicción, caso en el cual el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva comunicará este hecho a la Corte Suprema para que ésta destine al secretario al cargo vacante más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de sus derechos funcionarios.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser 5°).

El Senado propone este nuevo artículo para reglar la situación de los empleados de secretaría de juzgados de competencia común, cuyos cargos son suprimidos por esta ley y que no hayan ejercido el

derecho que les concede el artículo 2° transitorio de este cuerpo legal, los que pasarán a cumplir funciones en los juzgados de letras a los cuales pertenecían.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser 6°)

El Senado agrega un nuevo artículo para disponer que el requisito de formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia exigido por el artículo 112 de la ley sobre Tribunales de Familia para inscribirse en el Registro de Mediadores, se hará exigible un año después de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser 7°).

El Senado propone este nuevo artículo para señalar las épocas en que entrará en vigencia la mediación obligatoria a que se refiere el artículo 106, en las distintas regiones del país.

Así, en las regiones Ia, IIa, IIIa, IVa, VIa, IXa, XIa, XIV y XVa , entraría a regir nueve meses después de la publicación de esta ley; en las regiones Va., VIIa, VIIIa y Xa, doce meses después de dicha publicación, y, en la Región Metropolitana, quince meses después de tal publicación.

OBSERVACIÓN.

La Comisión, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, hizo presente un vacío en este artículo consistente en haberse omitido la mención de la **XIIa. Región**, razón que la llevó a rechazar este artículo.

Artículo nuevo.- (pasaría a ser 8°).

El Senado propone este artículo para imputar el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en el año 2008, a la partida presupuestaria 50-01-03-24.03.104, agregando que en los años posteriores se considerará en los respectivos presupuestos anuales, conforme al programa de implementación establecido y a las disponibilidades presupuestarias correspondientes.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN.

La Comisión acordó, por unanimidad, recomendar la aprobación de todas las modificaciones introducidas por el Senado, salvo aquéllas sobre las que no hubo consenso por las razones que se indican en el capítulo anterior.

Dichas excepciones, de acuerdo al texto propuesto por el Senado, son las siguientes:

A.- En el artículo 1°

1.- En el número 2, su letra k), en cuanto reemplaza la letra m) del artículo 4°.

2.- En el número 4):

su letra a) en cuanto modifica el número 6) del artículo 8°,
su letra c) en cuanto sustituye el número 10), que pasa a ser 9), del mismo artículo.

3.- En el número 13, su letra b) en cuanto agrega un inciso tercero al artículo 21.

4.- En el número 25, su letra a) en cuanto sustituye el inciso primero del artículo 60.

B.- En el artículo 3°, su número 1) en cuanto agrega una oración final al inciso primero del artículo 234 del Código Civil.

C.- En el artículo 2° transitorio, en cuanto a la oración final que incorpora al inciso primero.

D.- En el artículo 7° transitorio, en cuanto omite la mención de la Duodécima Región.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL SENADO APROBADAS EN CALIDAD DE ORGÁNICO CONSTITUCIONALES

La Comisión dejó constancia que el Senado aprobó en calidad de normas con rango orgánico constitucional las siguientes disposiciones, de acuerdo al texto aprobado por esa Corporación:

Los números 1, 2, 2 bis, 4, 29, 39 y 41 del artículo 1°; el artículo 5° y los artículos 1° y 4° transitorios.

Sala de la Comisión, a 30 de abril de 2008.

Se designó Diputado Informante al señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesiones de fechas 16 y 30 de abril del año en curso, con la asistencia de los Diputados señor Edmundo Eluchans Urenda (Presidente), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turre Figuerola y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Cristián Monckeberg Bruner, asistieron los Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva y Alfonso Vargas Lyng, respectivamente.

NOTA:

Se adjunta texto comparado entre la legislación vigente, la propuesta de la Cámara y las modificaciones introducidas por el Senado.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión